

Documento TOL7.686.049

Jurisprudencia

Cabecera: Accidente laboral. Incapacidad temporal. Enfermedad comun

Se entiende por **accidente de trabajo** toda lesion corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Tendrán la consideración de **accidentes de trabajo** : a) los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.

Salvo prueba en contrario, que son constitutivas de **accidente de trabajo** las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Jurisdicción: Social

Ponente: [MARIA CARMEN GARCIA MARRERO](#)

Origen: Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias sede en Santa Cruz de Tenerife

Fecha: 22/10/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 1022/2019

Número Recurso: 168/2019

Numroj: STSJ ICAN 2803/2019

Ecli: ES:TSJICAN:2019:2803

ENCABEZAMIENTO:

?

Sección: CO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.: 922 479 421

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000168/2019

NIG: 3803844420170004319

Materia: Accidente laboral: Declaración

Resolución: Sentencia 001022/2019

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional N° proc. origen: 0000603/2017-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social N° 2 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Isidora ; Abogado: RAUL SANTANA OJEDA

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD

SOCIAL SCT

Recurrido: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD

SOCIAL SCT

Recurrido: MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS MAC; Abogado: MIGUEL ANGEL ROMERO GARCIA

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA; Abogado: JOSE LOSADA QUINTAS

En Santa Cruz de Tenerife, a 22 de octubre de 2019.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa

Cruz de Tenerife formada por los Iltmos. Sres. Magistrados D./Dña. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-

PARODI PASCUA, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, ha

pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0000168/2019, interpuesto por Dña.

Isidora , frente a Sentencia

000489/2018 del Juzgado de lo Social N° 2 de Santa Cruz de Tenerife los Autos N° 0000603/2017-00 en

reclamación de Accidente laboral: Declaración siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA CARMEN

GARCÍA MARRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. Isidora , en reclamación de Accidente laboral: Declaración siendo demandado el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA DE ACCIDENTES DE

CANARIAS MAC y AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE LA PALMA y celebrado juicio y dictada Sentencia desestimatoria, el día 19 de noviembre de 2018, por el Juzgado de referencia.

SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: Primero.- Doña Isidora viene presentado servicios para el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, con la categoría profesional de administrativa (C1)- hecho no controvertido. Segundo.- En fecha de 10 de marzo de 2017, a las 08:45 horas, la citada trabajadora se encontraba prestando servicios, en la corporación local cuando, fue atendida por personal sanitario del Recurso Sanitarizado (indicativo 53.80), por razón de sufrir una crisis de ansiedad, decidiéndose trasladarla al Centro de salud de Santa Cruz de La Palma (véase, copia del informe asistencial de ambulancia sanitizada/medicalizada, con fecha de entrada, en este Juzgado, el 30 de julio de 2018 así como declaración testifical de don Fermín , trabajador de la citada corporación local). Tercero.- El mencionado día, la trabajadora fue examinada por su médico de atención primaria del Servicio Canario de Salud, con el siguiente diagnóstico: (.) ansiedad generalizada agrupado con trastorno de ansiedad excesiva, síntomas de ansiedad (.). El profesional médico reseñó en el parte de asistencia como motivo de la consulta, lo siguiente: (.) paciente mujer de 52 años de edad con antecedente de ansiedad de larga data, ha estado con valoraciones por psiquiatra particular, comenta desde hace más de un año presenta problemas en su puesto de trabajo, lo cual, empeora su estado de ansiedad. Estuvo hoy en SU Santa Cruz de La Palma por estado de ansiedad en su centro de trabajo. Indico la baja médica. Solicito valoración por Psiquiatra (.)- véase, informe del Servicio de Urgencias, con fecha de entrada, en este Juzgado de 27 de noviembre de 2017, obrante en autos.

Cuarto.- La trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal, el 10 de marzo de 2017, con el diagnóstico de "síndrome de ansiedad", calificado de enfermedad común, finalizando el 25 de agosto de 2017 (véase, copia del parte de baja y alta médica- folios 14 y 15 del expediente administrativo remitido por el Ayuntamiento).

Quinto.- En fecha de 12 de abril de 2017, presentó solicitud de determinación de contingencia en relación al proceso de incapacidad temporal iniciado el 10 de marzo del mismo año2 dictándose por el Instituto Nacional de la Seguridad Social resolución, con fecha de salida de 21 de diciembre de 2017, que determinó el carácter común del indicado proceso- véase, folios 5, 18 y 19 del expediente administrativo. Sexto.- En fecha de 25 de abril de 2017, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, escrito de la trabajadora por el que solicitaba de la Junta de Personal, lo siguiente: (.) con urgencia la toma de las medidas oportunas correctoras, a los efectos de evitar que la situación de Acoso laboral que vengo sufriendo desde hace varios años continúe, todo ello, en base a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (.). Así, en los hechos segundo y tercero de su escrito indicaba: (.) Segundo.- La situación laboral que estoy viviendo desde hace unos años en mi actual puesto de trabajo en el Departamento de Secretaría Municipal, es de aislamiento y marginación por parte de mis superiores y compañeros/as en el desempeño de mis funciones. Tercero.- La situación se ha puesto insostenible, máximo que el pasado 10/03/2017 a las 10:34 horas tuve que ser trasladada desde mi puesto de trabajo en una Ambulancia a Urgencias del Centro de Salud, encontrándome de Baja laboral por tal situación (.). Véase, copia del indicado escrito- folio 16 del expediente administrativo. Séptimo.- En fecha de 10 de febrero de 2017, el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma dictó decreto por el que acordó aprobar el "Procedimiento- Protocolo en caso de existencia de un Acoso laboral del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma" acordado tanto, por el Comité de Seguridad y Salud como por la Mesa general de negociación del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma- véase, copia del citado Decreto- folios 21 y siguientes del expediente administrativo. Octavo.- El Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma tiene suscrito con la entidad, Previmac, Seguridad y Salud Laboral, un Plan de evaluación de riesgos, el cual, contempla, entre otros, la violencia en el trabajo, acoso sexual y acoso por trato - véase, folios 42 y siguientes del expediente administrativo y, en particular, los folios 124 y siguientes del mismo ramo de prueba).Noveno.- Con registro de salida de 16 de mayo de 2017, el Comité de Seguridad y Salud interesó que la trabajadora ratificare su "denuncia" y "aportare la información necesaria que establece el Protocolo de Acoso Laboral para la activación del mismo y que . no adjunta a la denuncia realizada, referida a la descripción de los hechos y naturaleza del acoso, persona o personas de la entidad que, presuntamente, están cometiendo el acoso, así como, cualquier información que facilite la investigación de los hechos" - véase, folio 28 del expediente administrativo. Décimo.- Por su parte, la trabajadora presentó escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento, con fecha de entrada de 1 de junio de 2017 por el que expresaba que el Comité de Seguridad y Salud no tenía competencias para requerir la información solicitada y, en consecuencia, concluía expresando lo siguiente: (.) es por medio del presente escrito, que

vengo en dar cumplimiento a dicho escrito recibido del Comité ., ratificándome íntegramente en la denuncia realizada por mi persona sobre el Acoso laboral que vengo sufriendo, así como estar a la entera disposición de la Comisión de Investigación que por parte del Sr. Alcalde designe para el esclarecimiento de esta situación denunciada, debiendo este Comité de Seguridad y Salud tomar las medidas dentro de sus competencias, para valorar y proponer las medidas preventivas en la salud o integridad física de mi persona, en los términos establecidos legalmente (.). Por decreto de 13 de julio de 2017, el Ayuntamiento acordó nombrar como miembros de la comisión instructora para determinar la posible existencia de acoso laboral o su no realización, a doña Piedad (trabajadora social), a don Eulalio (policía local) y a don Herminio (notificador)- véase, folios 29 a 30 y 34 del expediente administrativo. Undécimo.- A la citada trabajadora se le realizó reconocimiento médico, en fecha de 22 de noviembre de 2017, con el resultado de "apta" para su puesto de trabajo de administrativa (véase, folio 37 del expediente administrativo). Duodécimo.- En fecha de 17 de mayo de 2015, el Alcalde dictó una Orden de servicio en relación a la citada trabajadora, con el siguiente tenor: (.) a partir de la jornada laboral del lunes, 25 de mayo de 2015 y en aras de velar por el buen funcionamiento de los servicios municipales, así como por la salud y buen ambiente laboral entre los empleados públicos de los servicios de esta entidad, que deben velar en el ejercicio de sus funciones por el incumplimiento intachable del código de conducta y ética establecidos en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto básico del Empleado público, así como con la finalidad de guardar la buena imagen de los empleados de esta entidad local; y como consecuencia de los hechos acaecidos en fecha 15/05/2015, le ordeno el traslado de su persona y efectos personales, desde la oficina actual en la que desempeña sus funciones de administrativo afecto a la Jefatura de Negociado denominado de Estadística y Padrón de Habitantes, del Servicio de los de Secretaría General, a la que ocupa actualmente el Concejal don Ismael , en la medida que se produzca el desalojo de la misma por el meritado cargo público de esta entidad. Así mismo, le conmino a que realice el meritado traslado en el menor tiempo posible en aras de perturbar el servicio lo menos posible, además de recordar la obligación legal del estricto cumplimiento de las normas de la ética de los funcionarios públicos, debiendo evitar cualquier distorsión en el ambiente de trabajo, siendo que durante la jornada y su desarrollo se debe regir por el máximo respeto a todos los empleados públicos así como velar por la buena imagen de esta institución (.). Por su parte, la trabajadora presentó escrito, con fecha de entrada, de 1 de junio de 2015, con el siguiente tenor: (.) Tercero.- Que en concreto, los hechos acaecidos el pasado 15 de mayo pasado, que supuestamente me culpabilizan de no dar una buena imagen como empleada pública, entiendo se han tergiversado los hechos, pues, la persona que se sintió maltratada fui yo, lo cual estoy dispuesta a expresárselo a Ud. cuando estime conveniente (.).

Véase, folios 1 y 2 del ramo de prueba de la trabajadora, aportados en el acto del juicio. Décimotercero.- Finalmente, el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma tiene contratada la cobertura por accidentes de trabajo desde el 1 de enero de 2016, con la Mutua de Accidentes de Canarias (Mac), Mutua de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social (hecho no controvertido).

TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Se desestima la demanda presentada por doña Isidora frente a la Mutua de Accidentes de Canarias (Mac), Mutua de Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, el Instituto Nacional y Tesorería General de la Seguridad Social y, finalmente, el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y, en consecuencia, se les absuelve de todos sus pedimentos.

CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Dña. Isidora , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 21 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La parte actora recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.b) de la LRJS. Los requisitos que se exigen para la revisión son los siguientes: a) La concreción exacta del que haya de ser objeto de revisión.

b) La precisión del sentido en que ha de ser revisado; es decir si hay que adicionar, suprimir o modificar algo.

En cualquier caso, y por principio, se requiere que la revisión tenga trascendencia o relevancia para provocar la alteración del fallo de la sentencia. c) La manifestación clara de la redacción que debe darse al hecho probado, cuando el sentido de la revisión no sea la de su supresión total. Por lo que se refiere a la forma de instrumentalizar la revisión: a) Se limitan doblemente los medios que pongan en evidencia el error del Juzgador; por otra parte, porque en los diversos medios probatorios existentes únicamente puede acudir a la prueba documental, sea ésta privada -siempre que tenga carácter indubitado- o pública, y a la prueba pericial; por otra parte, porque tales medios de prueba, como corresponde a un recurso extraordinario, sólo pueden obtenerse de los que obran en autos. b) No basta con que la revisión se base en un documento o pericia, sino que es necesario señalar específicamente el documento objeto de la pretendida revisión. c) El error ha de evidenciarse simplemente del documento alegado en el que se demuestre su existencia, sin necesidad de que el recurrente realice conjeturas, hipótesis o razonamientos; por ello mismo se impide la inclusión de afirmaciones, valoraciones o juicios críticos sobre la prueba practicada. Esto significa que el error ha de ser evidente; evidencia que ha de destacarse por sí misma, superando la valoración conjunta de las pruebas practicadas que haya podido realizar el juzgador a quo. d) No pueden ser combatidos los hechos probados si éstos han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en que la parte pretende amparar el recurso.

El motivo debe ser desestimado pues la demandante pretende la modificación de un fundamento de derecho cuarto .

SEGUNDO.- La parte actora recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) de la LRJS, alega la vulneración del artículo 156.1 del TRLGSS , indica que no se practico prueba alguna que pudiera acreditar que la lesión sufrida por la actora fuera inventada o que no concurrieran los hechos probados en autos, y así el 10 de marzo de 2017 la actora sufrió un accidente siendo trasladada por el servicio de urgencias desde su puesto de trabajo al centro de Santa Cruz de la Palma derivada de una crisis de ansiedad , y al margen de la entidad o no de dicha patología la misma se encuentra dentro del apartado 3 del artículo 156 de la LGSS ya que dicho accidente es sufrido por la propia trabajadora durante el tiempo y lugar de trabajo ya que el mismo ocurrió a las 8,45 horas cuando se encontraba prestando sus servicios en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Palma.

La demandada se opone indicando en síntesis que no hay conflicto en la empresa, tratándose de una enfermedad de larga data.

El artículo 156 del TRLGSS establece:" Concepto de accidente de trabajo.

1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.
2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo: a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.
b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.
c) Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su grupo profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.
d) Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.
e) Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.
f) Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

g) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

4. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, no tendrán la consideración de accidente de trabajo: a) Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no guarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.

5. No impedirán la calificación de un accidente como de trabajo: a) La imprudencia profesional que sea consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se derive de la confianza que este inspira.

b) La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo." De conformidad con la doctrina jurisprudencial la presunción «iuris tantum» del art. 115.3 LGSS, actual 156, se extiende no sólo a los accidentes, sino también a las enfermedades, pero ha de tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse la presunción a enfermedades que por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral. La presunción ha operado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que determinadas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo. La presunción legal entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo, lo que determina que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la dolencia se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo, con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo» (SSTS 3 de diciembre de 2014, 26 de abril de 2016, 25 de abril de 2018). Así en STS de 13 de octubre de 2003 indica el citado precepto "establece una presunción que requiere la prueba en contrario evidenciadora en forma inequívoca de la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que "no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario", precisándose a estos efectos que, en principio, no es descontable una influencia de los factores laborales en la formación o desencadenamiento de una crisis de taquicardia como la sufrida por la demandante." En el presente caso nos encontramos ante una enfermedad en que en su formación pueden tener influencia factores laborales , y que en este caso acaece en tiempo y lugar de trabajo .Así la actora sufre una crisis de ansiedad en el trabajo, donde es atendida por personal sanitario que la traslada en ambulancia al centro de salud. Por lo tanto opera en este caso la presunción de laboralidad, sin que se haya acreditado hecho alguno que la desvirtúe y sin que dicha presunción se excluya por la prueba de que la actora hubiera tenido antecedentes de ansiedad, ya que es la crisis y no la dolencia previa la que hay que tener en cuenta a efectos de protección y sin que se haya demostrado la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo . En consecuencia el recurso debe ser estimado y revocarse la sentencia de instancia declarando que el proceso de incapacidad temporal cuestionado deriva de accidente de trabajo.?

FALLO:

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Isidora , contra Sentencia 000489/2018 de 19 de noviembre de 2018 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife en los autos de 0000603/2017-00, sobre Accidente laboral: Declaración, con revocación de la misma en el sentido de declarar que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 10 de marzo de 2017 deriva de accidente de trabajo.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.